

INFORME SECRETARIAL: Soledad febrero 22 de 2021.

Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva de Mínima cuantía con garantía real presentada por BANCOLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial contra LIZETH VANESSA PADILLA CARBONO, con Código Único de Radicación 08758-41-89-002-2021-00158-00 la cual nos correspondió en reparto, pendiente para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvese a proveer. La secretaria.


MILENA PAOLA PEREZ MEDINA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

Soledad, agosto 2 de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

Mediante apoderado judicial BANCOLOMBIA S.A, promueve Proceso Ejecutivo de Mínima cuantía con garantía real contra LIZETH VANESSA PADILLA CARBONO, con fundamento en un título ejecutivo – pagare – endosado al plenario.

El primer análisis que debe desplegar esta juzgadora, es el determinar si esa demanda ejecutiva que debe ser analizada para efectos de librar o no mandamiento de pago, cumple con aquellos requisitos generales y especiales de forma, para efectos luego proceder en tal sentido.

Sobre ellos, tenemos que impregnan en general a este tipo de procesos aquellos requisitos narrados por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como en los especiales narrados en el artículo 431 ejusdem y el decreto 806 de 2020.

En el caso sub-examine el demandante no indica lo contenido en el artículo 245 ibídem del C. G. del P. Manifestar bajo gravedad de juramento que, el título valor objeto de la presente Litis lo conserva la parte demandante en su poder, así como que no ha promovido ejecución usando el mismo, y que por tal razón inmovilizará el título valor, absteniéndose de entregarlo con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de circulación prevista en el artículo 625 del Código de comercio, todo esto en concordancia con el numeral 1º del artículo 78 del Código General del Proceso proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos.

Aclarar el numeral primero de acápite pretensiones pues no manifiesta con claridad el interregno la fecha de exigibilidad de los intereses moratorios del saldo capital absoluto manifestado en literal b), y del literal d) del mismo numeral por concepto de cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas. Así mismo, no existe claridad en la fecha de exigibilidad de los intereses moratorios pretendidos en el literal b) del numeral segundo de acápite de las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo normado por el artículo 884 del código de comercio y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 numeral 11 del Código General del Proceso.

Así, mismo, El demandante en el acápite de competencia y cuantía manifiesta "... Señor Juez, es usted competente por tratarse de un proceso de MINIMA cuantía, la cual estimo en la suma de SESENTA MILLONES OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS(\$ 27.521.370) M/CTE más los intereses de mora y las costas del proceso, como quiera que el valor de la misma NO SUPERA EL EQUIVALENTE A 40 SMLMV y por la naturaleza del asunto...", existiendo una considerable diferencia entre las cifras numéricas y las plasmadas en letra, de igual manera el despacho observa que el demandante no manifiesta con precisión y claridad en los numerales primero y segundo de las pretensiones de la demanda la cifra exacta por la cual se debe en librar orden de mandamiento ejecutivo de pago en contra del demandado, como lo ordena el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P, por lo cual no existe claridad en la determinación de la cuantía, la cual es necesaria para determinar la competencia o el trámite, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 numeral 9 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero- INADMITIR la presente demanda ejecutiva por defecto formal. En consecuencia, se otorga el término de cinco (05) días hábiles en aras de que se proceda a su corrección, so pena de rechazo.

Deberá entonces la parte ejecutante indicar:

- Indicar en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado.
- Indicar el interregno de los intereses corrientes la fecha exacta de exigibilidad de los mismos.
- Cuantificar la cuantía por lo diserto.

Segundo. - Reconocer personería adjetiva al Doctor AURICIO ORTEGA ARAQUE, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.449.856 y Tarjeta Profesional No 325.474 del Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con el endoso a ella conferido.

Notifíquese y Cúmplase



WENDY JOHANA MANOTAS MORENO
Jueza.

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD	
La anterior providencia se notifica por ESTADO No. <u>68</u>	Hoy <u>03 AGO 2021</u>
MILENA PAOLA PEREZ MEDINA Secretaria	